



Número Único 050016100000201100007-00  
Ubicación 211 – 20  
Condenado ARLEN BEDOYA GRANDE  
C.C # 8127964

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Número Único 050016100000201100007-00  
Ubicación 211  
Condenado ARLEN BEDOYA GRANDE  
C.C # 8127964

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Diciembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia : N.I.211. Rad: 05001-61-00-000-2011-00007-00  
Condenado : ARLEN BEDOYA GRANDA  
Fallador : Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín // Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín. (Sentencias Acumuladas).  
Ley : 906 de 2004  
Delito (s) : Concurso homogéneo de 18 delitos de desplazamiento forzado (14 de ellos agravados y 1 en grado de tentativa // concierto para delinquir agravado.  
Decisión: : (P): Niega libertad condicional  
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

fecha 22/12/22  
Acta  
compet

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme la documentación allegada por el centro penitenciario a favor del condenado ARLEN BEDOYA GRANDA.

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia de fecha 3 de diciembre de 2013, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, condenó a ARLEN BEDOYA GRANDA y otros, a la pena principal de catorce (14) años - cinco (5) meses de prisión y multa en el equivalente a 14.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, amén de la interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado coautor responsable del punible DE CONCURSO HOMOGÉNEO DE 18 DELITOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, 14 DE ELLOS AGRAVADOS Y 1 EN GRADO DE TENTATIVA, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria. **Hechos ocurridos entre junio de 2009 y enero de 2010. (Rad. 05001-61-00-000-2011-00007-00)**

1.2.- Mediante decisión adiada del 24 de julio de 2014, el Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal -, confirmó la sentencia de primera instancia.

1.3.- A través de sentencia del 23 de septiembre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, condenó a ARLEN BEDOYA GRANDA y otros, a la pena de 48 meses de prisión y multa en el equivalente a 1.350 s.m.l.m.v., por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, fijando como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. (Rad. 050016000020100032500).

1.4.- Mediante providencia fechada el 11 de marzo de 2015, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia), decretó **ACUMULACIÓN** jurídica de las penas impuestas por los Juzgados Quinto Penal del Circuito Especializado y Primero Penal del Circuito especializado de Medellín, fijando como pena definitiva **16 AÑOS - 5 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$7557625000**, amén de la accesoria por el mismo lapso de la pena principal.

1.5.- Por los hechos materia de condenas acumuladas, el sentenciado permanece privado de la libertad a saber:

- La primera del 16 de julio de 2010<sup>1</sup> al 6 de mayo de 2014<sup>2</sup> (45 meses - 22 días)
- La segunda y actual desde el día 07 de mayo de 2014<sup>3</sup>.

1.6. Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

<sup>1</sup> Fecha en la que fue capturado. Ver Acta de audiencia Juzgado 42 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Medellín - Antioquia.

<sup>2</sup> Fecha en la que el Juzgado 4º de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín- Antioquia concede libertad por pena cumplida

<sup>3</sup> Fecha en la cual el establecimiento penitenciario puso a disposición de la presente actuación al sentenciado.

Ejecución de Sentencia : N.I.211. Rad: 05001-61-00-000-2011-00007-00  
 Condenado : ARLEN BEDOYA GRANDA  
 Fallador : Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín // Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín. (Sentencias Acumuladas).  
 Ley : 906 de 2004  
 Delito (s) : Concurso homogéneo de 18 delitos de desplazamiento forzado (14 de ellos agravados y 1 en grado de tentativa // concierto para delinquir agravado).  
 Decisión: : (P): Niega libertad condicional  
 Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

Providencia	Reconocido
1º de marzo de 2012 (Jdo EPMS de Descong de El Santuario - Proceso 201000325 acumulado)	00 meses - 10 días
28 de enero de 2013 (Jdo EPMS de Descong de El Santuario - Proceso 201000325 acumulado)	00 meses - 58 días
13 de marzo de 2020	17 meses - 21 días
14 de enero de 2022	03 meses - 13.5 días
19 de mayo de 2022	04 meses - 5.5 días
24 de noviembre de 2022	02 meses - 26 días
TOTAL	26 meses - 134 días

## 2.- DE LA PETICIÓN

Se allega documentación por parte del Complejo Penitenciario y carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, para el estudio de viabilidad de la libertad condicional a favor del condenado ARLEN BEDOYA GRANDA.

## 3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 que modificó el art. 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesariedad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Por otro lado, el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, previa valoración de la conducta punible por parte del juez, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **118 MESES y 6 DÍAS**, dado que la pena acumulada se fijó en **16 AÑOS y 5 MESES DE PRISION**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

2010 ----- 169 días<sup>4</sup>  
 2011 ----- 365 días  
 2012 ----- 366 días  
 2013 ----- 365 días  
 2014 ----- 126 días<sup>5</sup>  
 2014 ----- 239 días<sup>6</sup>  
 2015 ----- 365 días  
 2016 ----- 366 días

<sup>4</sup> Fecha en la que fue capturado en flagrancia. Ver Acta de audiencia Juzgado 42 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Medellín - Antioquia

<sup>5</sup> Fecha en la que el Juzgado 4º de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín- Antioquia concede libertad por pena cumplida

<sup>6</sup> Fecha en la cual el establecimiento penitenciario puso a disposición de la presente actuación al sentenciado

Ejecución de Sentencia : N.I.211. Rad: 05001-61-00-000-2011-00007-00  
 Condenado : ARLEN BEDOYA GRANDA  
 Fallador : Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín // Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín. (Sentencias Acumuladas).  
 Ley : 906 de 2004  
 Delito (s) : Concurso homogéneo de 18 delitos\*de desplazamiento forzado (14 de ellos agravados y 1 en grado de tentativa // concierto para delinquir agravado.  
 Decisión: : (P): Niega libertad condicional  
 Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

2017 ----- 365 días  
 2018 ----- 365 días  
 2019 ----- 365 días  
 2020 ----- 366 días  
 2021 ----- 365 días  
 2022 ----- 328 días  
**TOTAL 4515 días**

Anterior guarismo al que se le adiciona el reconocimiento de redenciones de pena 26 meses – 134 días, por lo que se totaliza como descuento de pena **180 MESES - 29 DÍAS**, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente, el establecimiento penitenciario allega Resolución favorable No 04369 del 6 de octubre de 2022.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, así como las circunstancias en su ejecución, que efectivamente fueron enrostrados por los Jueces Falladores, el Despacho atenderá lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado AP3348- 2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITIA GARZON donde se expuso:

*“6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada*

**6.6.1 Corte Constitucional**

*Si pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello. Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exequible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».*

*En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recalcó que al «[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrá[n] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible». En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia CC C-757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.*

**6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**

*La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.*

(...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

*Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.*

*La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera*

Ejecución de Sentencia : N.I.211. Rad: 05001-61-00-000-2011-00007-00  
 Condenado : ARLEN BEDOYA GRANDA  
 Fallador : Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín // Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín. (Sentencias Acumuladas).  
 Ley : 906 de 2004  
 Delito (s) : Concurso homogéneo de 18 delitos de desplazamiento forzado (14 de ellos agravados y 1 en grado de tentativa // concierto para delinquir agravado.  
 Decisión: : (P): Niega libertad condicional  
 Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto. La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (inasistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituía el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico. Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana<sup>22</sup>, que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social. Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado: numeral 4º del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 idem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008). Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

(...) Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal). Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

(...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena

Ejecución de Sentencia : N.I.211. Rad: 05001-61-00-2011-00007-00  
Condenado : ARLEN BEDOYA GRANDA  
Fallador : Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín // Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín. (Sentencias Acumuladas).  
Ley : 906 de 2004  
Delito (s) : Concurso homogéneo de 18 delitos de desplazamiento forzado (14 de ellos agravados y 1 en grado de tentativa // concierto para delinquir agravado.  
Decisión: : (P): Niega libertad condicional  
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

*a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"*

Bajo tales derroteros, el Despacho realiza el estudio en conjunto de los requisitos establecidos en la ley, para el sustituto deprecado, en consecuencia, respecto a la conducta del penado, se remitieron certificaciones de calificación de conducta en el centro penitenciario, las que fueron reportados por los centros carcelarios de PEDREGAL- Medellín, Puerto Triunfo, La Paz y el Complejo penitenciario y Carcelario Metropolitano la Picota en los grados de BUENA Y EJEMPLAR, donde el penado ajustó su comportamiento, además, que se conoce las actividades que el penado realiza en el centro penitenciario, por las cuales alcanza el reconocimiento de redención de pena a su favor.

Respecto al pago de los daños y perjuicios a la víctima, tenemos que el condenado mediante escrito dirigido a la Alcaldía Mayor de Bogotá, solicita se fije en edicto su manifestación de perdón público a las víctimas. En todo caso, se establece que frente a este tópico se desconoce si el penado fue condenado al pago de daños y perjuicios, además, que no existe dentro de la actuación la acreditación de este requisito.

Respecto a la verificación de arraigo familiar y social del sentenciado, tenemos que tampoco se acredita tal aspecto, ya que ninguna manifestación hizo sobre este aspecto el condenado ARLEN BEDOYA GRANDA, ni tampoco allegó documentación para la comprobación de esta condición.

Finalmente, no puede escapar al análisis de esta Judicatura, el presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada, pues se debe en igual medida hacer alusión a la **previa valoración de la conducta punible**, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos" (negrillas fuera del texto).*

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las*

Ejecución de Sentencia : N.I.211. Rad: 05001-61-00-000-2011-00007-00  
Condenado : ARLEN BEDOYA GRANDA  
Fallador : Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín // Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín. (Sentencias Acumuladas).  
Ley : 906 de 2004  
Delito (s) : Concurso homogéneo de 18 delitos de desplazamiento forzado (14 de ellos agravados y 1 en grado de tentativa // concierto para delinquir agravado.  
Decisión: : (P): Niega libertad condicional  
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En decisión AHP 3201-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, hizo alusión sobre el tópico y refirió que la misma Corporación en pronunciamiento STP, 27 de enero de 2015, Rad 73123 señaló:

"Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma (...).

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esa Corporación – y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in ídem. (...)

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio".

En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

En el presente caso, en la sentencia proferida por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia, de fecha 3 de diciembre de 2013, calificó y valoró la conducta en el fallo condenatorio, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

"(...) Por lo tanto es indudable que esas 18 familias referidas anteriormente, integradas por hombres, mujeres, ancianos, niños y personas discapacitadas, fueron víctimas del delito de desplazamiento forzado, porque independientemente del móvil que originó este hecho, el resultado siempre fue el mismo el cual consistió en que un sector de la población, específicamente las personas que vivían en los sectores de la Veredita, La Silla y El Calvario, ubicadas entre los barrios Popular I y Santo Domingo, tuvieron que cambiar el lugar de su residencia por los actos de violencia que en forma directa o indirecta perpetraban en contra de la comunidad el combo delincuencia que imperaba en la zona.

(...)

Por lo tanto resulta imposible ignorar ese flagelo que afectó gravemente a un sector de la comunidad, pues tal como anteriormente se refirió, los testigos – víctimas narraron en forma amplia que se desplazaron motivados por las amenazas directas que recibieron o por el temor que les generó estar un barrio permeado por la violencia".

Indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión de los delitos, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no

<sup>7</sup> Ver folio 17 y 18 del fallo

Ejecución de Sentencia : N.I.211. Rad: 05001-61-00-000-2011-00007-00  
Condenado : ARLEN BEDOYA GRANDA  
Fallador : Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín // Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín. (Sentencias Acumuladas).  
Ley : 906 de 2004  
Delito (s) : Concurso homogéneo de 18 delitos de desplazamiento forzado (14 de ellos agravados y 1 en grado de tentativa // concierto para delinquir agravado.  
Decisión: : (P): Niega libertad condicional  
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

La gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

El Despacho considera que aún en el evento de que el recluso hubiese tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia implica lógicamente que el condenado debe acatar los compromisos de la prisión, sin que la misma *per se* desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el sitio de reclusión intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En tales condiciones, se ha descrito por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - en sede de Tutela - M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO STP11598-2022 Radicación N° 125584, de fecha 23 de agosto de 2022, donde se negó amparo constitucional, por cuanto, consideró que se debe tener en igual medida que los demás requisitos legales del artículo 64 del C. Penal, la valoración de la gravedad del comportamiento, allí se expuso:

*"Como se observa, fue citado todos los apartes relevantes a la modalidad de las conductas endilgadas al accionante, incluyendo aspectos un tanto positivos, como por ejemplo su voluntad de reconocer y aceptar las conductas cometidas a través de sentencia anticipada o la concurrencia de circunstancias de atenuación punitiva al momento de efectuar la tasación de la pena impuesta. Igualmente, examinadas las respectivas sentencias condenatorias, allegadas a la presente actuación, no se observa que se hubiere omitido algún aspecto positivo que mereciera análisis por del juez de ejecución de penas.*

*No obstante, ya al efectuar el ejercicio de ponderación, incluyendo el tratamiento de resocialización, el Tribunal Superior de Valledupar consideró que la libertad condicional no debía concederse, al explicar que:*

*[...] se puede concluir que se trata de conductas punibles que ameritaban una sanción estricta desde la imposición de la pena, que tiene como finalidad lograr la retribución justa por el daño causado, la prevención especial y la reinserción social, que no se satisfacen por el solo transcurso del tiempo, el comportamiento sancionado del señor condenado muestra una gravedad superior, con un plus adicional que no puede desconocerse para examinar si es merecedor de la libertad condicional, en especial cuando no ha desplegado un significativo comportamiento que se destaque en el proceso de redención, y si bien ha tenido un buen comportamiento en reclusión, como puede constatarse en el Certificado de Conducta del día 2 de septiembre de 2021, expedida por el Consejo de Disciplina del "Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar"; que la califica entre buena y ejemplar, no se describen en él qué tipo de comportamientos ha tenido el penado que le han permitido obtener la mencionada calificación.*

*Además, se allegan Certificados de Trabajo, Estudio y Enseñanza, el primero data del día 18 de diciembre de 2017, emitido por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, en el que constata que el penado tuvo un total de 324 horas de estudio, en educación formal entre los meses abril, mayo y junio del año 2017, con una calificación sobresaliente; para el día 18 de diciembre de 2017, emitió el Establecimiento con Alta y Mediana Seguridad El Barne, certificado en el que hace constar que el recluso cumplió con 108 horas más de estudio, educación formal y obtuvo una calificación de sobresaliente. Por último, es expedido un tercer certificado el día 20 de febrero de 2018, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar en la que se corrobora que el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ, obtuvo un total de 304 horas de trabajo en círculos de productividad artesanal, entre los meses de noviembre y diciembre de 2017, con lo que se evidencia que el penado ha mostrado una intención de ser productivo para él y la comunidad con la que habita, pero ha sido en verdad muy corto y precario el tiempo dedicado a ello, hace ya varios años que desempeñó labores de estudio y trabajo, sin que se reporte desde hace varios años ningún tipo de actividad, lo que no puede interpretarse de un modo favorable en su proceso de reinserción, pues en verdad, comparado el tiempo físico que ha cumplido la pena, que hasta la fecha son 14 años, 2 meses y 16 días, con el que ha redimido, se muestra insuficiente su actividad en pro de la resocialización.*

Ejecución de Sentencia : N.I.211. Rad: 05001-61-00-000-2011-00007-00  
Condenado : ARLEN BEDOYA GRANDA  
Fallador : Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín // Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín. (Sentencias Acumuladas).  
Ley : 906 de 2004  
Delito (s) : Concurso homogéneo de 18 delitos de desplazamiento forzado (14 de ellos agravados y 1 en grado de tentativa // concierto para delinquir agravado.  
Decisión: : (P): Niega libertad condicional  
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

*Y como se advirtió en precedencia, cada uno de los Jueces de conocimiento en las respectivas sentencias, se ocuparon de describir el comportamiento delictivo, destacando cada uno de ellos, la gravedad de cada una de las conductas punibles cometidas, y sin que pusieran en evidencia que en ese comportamiento criminal, sobresaliera alguna situación que deba tenerse en cuenta como favorable para el señor recurrente, quien tampoco alude de algún modo a su comportamiento criminal para resaltar algún tipo de acto que merezca relevancia en algún aspecto favorable que deba tenerse en cuenta.*

*Y es que el penado, hacía parte de diferentes organizaciones criminales de las que participó en momentos distintos, y pese a su desmovilización del "bloque resistencia tayrona de las auc" en el año 2006, retornó a sus actividades criminales como en la que se incorporó al grupo criminal denominado "los mellizos" y orientado por los hermanos "Mejía Múnera", para asumir un rol igualmente protagónico, coordinando la actividad sicarial por hechos que tuvieron ocurrencia hasta el año 2007, y se materializaron los fines de la organización, participó en el homicidio de tres miembros de la Policía y de tres civiles, en hechos ocurridos el 9 de octubre de 2001, sobre la vía que conduce de la ciudad de Santa Marta a La Guajira, para cuando hacía parte del grupo del "Bloque Resistencia Tayrona de las AUC", entre los años 1996 y 2006, cuando trabajó como aserrador, en el sector de la Región de Guachaca, pero el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ siempre hizo énfasis que cumplía tareas patrullando en la región de la Serranía del Perijá.*

*Esa descripción de su proceder delictivo, supera la valoración que se hace de su proceso en la ejecución de la sanción, y sin desconocer que el interno ha tenido un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, y se ha ocupado el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ de diversas actividades que le han permitido redimir la pena e iniciar su resocialización, como elementos importantes para prepararse e incorporarse a su vida en sociedad, pero es en verdad poco el esfuerzo que se denota en ese sentido, y aún resulta insuficiente para la satisfacción de los fines de la pena, en especial si se compara su proceder delictivo con lo que hasta ahora ha hecho en reclusión, y por ello se concluye que no hay aspectos en esa resocialización que impacten de manera superior y favorable al punto que hagan suponer que se justifica el otorgamiento de la Libertad Condicional, por encima de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado.*

*No puede olvidarse que el fin de la pena es lograr la resocialización para la reinserción a la vida en comunidad, en procura de que los ciudadanos den lo mejor de sí, contribuyendo a la familia y a la sociedad, al incorporar en su actuar el respeto por el ordenamiento jurídico y por los derechos de sus congéneres, y precisamente, cuando las personas estudian y trabajan, se les reconoce su esfuerzo, redimiendo pena, pero en modo alguno puede entenderse que este proceso de resocialización solo tiene como objetivo que se conceda un subrogado o beneficio, pues de ser así, no se estaría introyectando el fin último que es la adecuada resocialización, y esa noción del daño causado, que le permita hacerse consciente de lo que su actuar ilícito generó, para de ese modo, enmendarse y garantizar la no repetición.*

*Siendo así, aplicando un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que, continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible y si bien, el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ, ha realizado diversas actividades que le han permitido redimir pena e iniciar su resocialización, elementos que son importantes, también lo es que resultan insuficientes, para la satisfacción de los fines de la pena, pues al ponderar lo hasta ahora logrado con el daño creado, ésta aún resulta ser superior, por lo que no se accederá a la concesión de la Libertad Condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a la sociedad.*

*Por las razones expuesta, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia [...] (Subraya la Sala)*

*Entonces, como se puede extraer, puntualmente, la Corporación de segunda instancia efectuó un análisis integral en la valoración de la procedencia de la libertad condicional, en la cual, no se limitó a la gravedad de la modalidad de la conducta, como lo reprocha el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra Torregrosa Gutiérrez, así como el comportamiento plasmados en los certificados de buena conducta y las actividades de redención de pena, todo lo cual arrojó una información que, valorada en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida.*

*Precisamente, la anterior actividad jurisdiccional es la que pretende la Sala de Casación Penal a través de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, motivo por el cual, en el sub examine no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la providencia cuestionada emitida el 18 de julio del presente año, que merezca la intervención del juez constitucional. En síntesis, lo decidido por el Juez colegiado descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio análisis frente a la situación evaluada en ese momento.*

*De tal suerte que la actual inconformidad que se expresa en el libelo constitucional no se remite a la vulneración de garantías, sino la insistencia en una pretensión que fue descartada por la autoridad judicial correspondiente, motivo por el cual, deberá denegarse el amparo deprecado".*

*Destaca este Juzgado, que en igual circunstancia que en la enrostrada en el fallo constitucional, se determinó en este evento, la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el condenado ARLEN BEDOYA GRANDA, por cuanto, prevalece la gravedad de las conductas desplegadas por éste, pues lo acaecido implicó la grave lesión en contra de la población vulnerable del país, que deteriora en gran medida el acceso a la economía de los grupos de familias que tuvieron que salir de sus territorios, llevándolos a la pobreza extrema y en otros casos, a la indigencia, pues tal como se indicó en líneas anteriores, el desplazamiento forzado, también lo fue de menores de edad, niños y jóvenes que fueron despojados de su bienestar, generando en ellos traumas al vivir situaciones de miedo, violencia, rechazo y desarraigo.*

Ejecución de Sentencia : N.I.211. Rad: 05001-61-00-000-2011-00007-00  
Condenado : ARLEN BEDOYA GRANDA  
Fallador : Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín // Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín. (Sentencias Acumuladas).  
Ley : 906 de 2004  
Delito (s) : Concurso homogéneo de 18 delitos de desplazamiento forzado (14 de ellos agravados y 1 en grado de tentativa // concierto para delinquir agravado.  
Decisión: : (P): Niega libertad condicional  
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

Evidente se tornó, que en el caso de las mujeres que tuvieron que salir del territorio, en condición de desplazamiento, se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, lo que genera afectación a sus derechos como en su estado de salud física y mental, pues deben soportar la precariedad y nulas oportunidades a los lugares que deben migrar.

En esas condiciones, considera este Juzgado, que no se hace procedente el instituto de la libertad condicional a favor del penado, pues no puede dejarse de lado que uno de los fines de la pena es lograr la reincorporación del condenado en la comunidad, contra la cual, atentó de manera grave e indolente, pues su actuar delictivo irrespetó el orden jurídico y el derecho que tenían sus congéneres, y que si bien su comportamiento en el centro carcelario ha sido de realizar actividades que le generan reconocimiento de redención de pena, no pudo traducirse para que de manera innegable se le otorgue el subrogado deprecado, ya que de ser así, se contraría el objetivo de la resocialización, que no es otra que, el condenado de manera consciente asuma que el daño causado a la comunidad fue de tal magnitud, que debe existir el real compromiso de garantizar la no repetición de los actos delictivos por los cuales resultó condenado.

Itera, este Juzgado que bajo los criterios esbozados se negará al condenado ARLEN BEDOTA GRANDA el subrogado de la libertad condicional que pretende se le otorgue en este asunto.

#### OTRA DETERMINACION

- Por el centro de servicios administrativos DESGLOSAR y remitir la solicitud del condenado ARLEN BEDOYA GRANDA, de insolvencia económica que depreca, respecto al cobro de multa a la que fue condenado, con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Del Derecho, entidad actualmente competente para conocer de la petición.
- Por el centro de servicios administrativos OFICIAR a los Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín // Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, para que se informe si se llevó a cabo audiencia de reparación integral, en caso afirmativo, remitir copia de la decisión de fondo.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

#### RESUELVE:

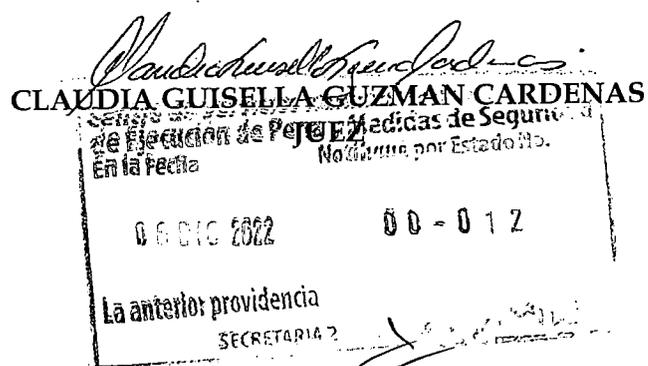
**PRIMERO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado ARLEN BEDOYA GRANDA, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

**SEGUNDO: DAR TRAMITE** al acápite de **OTRA DETERMINACION**.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**





**JUZGADO 20. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PIA.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 21

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 21 - Nov - 21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28 - Nov

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** BEDOYA GRANDA ARLEN

**CC:** 8127964

**TD:** 86165

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, noviembre de 2022.

**SEÑORES:**

**HONORABLE JUEZ 20 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ.**

**OFICINA JURÍDICA COMEB LA PICOTA.**

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.**

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**DEFENSORIA DEL PUEBLO.**

**OFICINA DE COBROS COATIVOS.**

**Referencia:** Apelación de fecha 24 de noviembre de 2022.

**Proceso N° 05001-61-00-000-2011-00007-00.**

Cordial Saludo.

**ARLEN BEDOYA GRANDA**, identificado con **C.C N° 8.127.964**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar la libertad condicional con normas jurídicas aplicables al proceso ley 599 de 2000 artículo 64 reformado artículo 30 parcial de la ley 1709 de 2014 con favorabilidad a lo ordenado en las sentencias C-757 de 2014 y C-194 de 2005, AP29772022(61471). Por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

### Hechos:

Tengo tratamiento penitenciario dentro de esta sentencia condenatoria sé que la ley 1121 del 2006 artículo 26 me de beneficios. Pero también he tenido un tratamiento adecuado dentro de esta sentencia condenatoria en las cuales tengo el 70% de mi pena para gozar de mi beneficio de libertad condicional conforme lo habla la ley 890 del 2004 numeral quinto por favor habilidad conforme lo habla la ley 600 del 2000 artículo 79 en las cuales tengo derecho a mi libertad condicional por el tratamiento adecuado que detenido dentro de mí sentencia condenatoria estoy clasificado en mínima tengo una orden de trabajo de recuperador ambiental mi conducta la tengo en grado de ejemplar desde el momento que entré a un centro penitenciario así como fui condenado por medio de una sentencia condenatoria he tenido resocialización dentro de esa sentencia condenatoria y la ley 599 del 2000 artículo 64 reformado con el artículo 30 parcial de la ley 1709 del 2014 con la sentencia C-757 del 2014 para las personas que están condenados por juzgados especializados tienen derecho a su libertad condicional por el desarrollo adecuado de su resocialización dentro de su sentencia condenatoria también tengo un perdón público ante la alcaldía mayor de Bogotá y me declara insolvente ante la oficina de cobros coactivos por la multa que tengo dentro de esta sentencia condenatoria que son 1350 salarios mínimos legales vigentes por el delito de concierto para delinquir desplazamiento forzado en las cuales también dejo constancia que entró esta sentencia condenatoria por estos hechos hago una reparación simbólica a las 18. familias que fueron desplazadas entre hombres mujeres ancianos niños y personas discapacitadas



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

## REPARACIÓN SIMBÓLICA A LAS VÍCTIMAS DE ESTE PROCESO Y A LA POBLACIÓN DE COLOMBIA

### ARTÍCULOS DE REFLEXIÓN DERIVADOS DE INVESTIGACIÓN

La reparación simbólica a víctimas de Desaparición forzada, olvido o perdón.

#### RESUMEN

En el marco jurídico colombiano, es inadmisibles que un país que se enmarca en un estado social de derecho, el legislativo a pesar de evidenciar en su contexto una necesidad de aprobar leyes para luchar contra la desaparición forzada, haya dejado de cumplir con sus deberes éticos de legislar en un momento crucial que la sociedad colombiana, lo demandaba.

Palabras Clave: Reparación Simbólica; Víctimas; Desaparición Forzada; Perdón

#### INTRODUCCIÓN

*Todos estamos condenados al polvo y al olvido (...) Sobrevivimos por unos frágiles años, todavía, después de muertos, en la memoria de otros, pero también esa memoria personal, con cada instante que pasa, está siempre más cerca de desaparecer. Héctor Abad Faciolince.*

La violencia ha sido una constante en Colombia, las atrocidades cometidas en el conflicto armado, nos deben dejar enseñanzas, entender que la vida es sagrada, como seres humanos nos complementamos unos con otros, que “una vida concreta no puede aprehenderse como dañada o perdida si antes no es aprehendida como



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

viva” p.14), y el estar vivo es, que esa vida viva que desaparece, hace parte de alguien, que está en el recuerdo de alguien, que pertenece a nuestra sociedad.

La desaparición forzada, hoy nos deja millares de víctimas, que a través de sus relatos y luchas, sabemos sus historias desgarradoras, nos enseñan de lo que son capaces como seres humanos, su grandeza, como perdonar hechos que para la mayoría de la sociedad sería imperdonable, y lo hacen, pero sin olvidar. Olvidar no es una palabra que este en su léxico, esa es su lucha el no-olvido.

Pero se necesita también “El ‘perdón legal’ que no va acompañado del perdón de las víctimas es por eso falso perdón, con frecuencia encubridor de la impunidad”, él rescate de la memoria más allá de lo normativo sirve de base para por lo menos generar un perdón tolerante, con bases democráticas y el no olvido está en la memoria.

#### **Reparación simbólica**

La reparación simbólica, tiene como ejes fundamentales, la memoria histórica, la no repetición, y la dignidad de las víctimas, en este sentido, el Congreso de Colombia tramitó la Ley 1448 de 2011, conocida como ley de víctimas, es reconocida la reparación simbólica, adicionalmente define unas acciones adicionales, como crear un día nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas, del deber de memoria del estado, la ley define la reparación simbólica como:

*Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación*



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

*de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas (Congreso, 2011, p.141).*

La ley por sí sola no podrá resarcir todo el daño ocasionado, “ubica la memoria en el núcleo de la reparación simbólica y, aunque la construcción de esta memoria no hace que las víctimas olviden su dolor” (p.5). Pero si es un imperativo conservar la memoria, siendo una de las formas como nos reconocemos como sociedad, sentirse parte de ella y protegido como persona en toda su dimensión.

Pero la reparación simbólica, no se debe circunscribir a un mero trámite y un cumplimiento de una lista de verificación, es un compromiso del estado para con las víctimas, pero es estado comprendido como una sociedad que se construye. Si bien la reparación constituye una parte importante, en el delito de desaparición forzada debe tomar otra significación la simbología en este caso en concreto. En este tipo de delito que se perpetúa en el tiempo, el cuerpo toma otra significación para la familia.

“No existe una verdadera reparación sin la entrega de los restos o la reparación simbólica, siempre y cuando los familiares lo propongan o lo acepten, y el Gobierno demuestre con acciones que ha llevado a cabo la búsqueda e investigación” (p.48).



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

### La desaparición forzada

La desaparición forzada, se considera hoy un crimen contra la humanidad, pero “¿Qué hacer? ¿Cómo hacer para abordar algo que, de suyo, ataca los límites de la razón? p.13). Como pensar desde lo humano “en donde la misma humanidad entra en suspenso”, p.62).

La desaparición forzada se cometió en masa en la Alemania Nazi, se presenta como una biopolítica concepto acuñado, describen “La política de la vida se apoya en la medicina y la biología como sustento del racismo para realizar el exterminio del enemigo interno y externo” (p.122), en América Latina, la implantación como dispositivo político, se implementa para desaparecer a las personas detractoras de las dictaduras de Argentina, Chile, Uruguay, Paraguay y Brasil. En la dictadura Jorge Rafael Videla en (1979) (“Ni muerto ni vivo, está desaparecido”). Palabras que dejan la incertidumbre en las personas, donde están aquellos que desaparecen.

En la práctica este dispositivo de tipo jurídico hace su aparición en la segunda guerra mundial, cuando el mundo conoció cómo esta atrocidad fue realizada en un marco de legalidad en Alemania, con el decreto expedido el 7 de diciembre de 1941.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

*Se trata del primer instrumento jurídico moderno identificable donde figura en forma expresa una descripción cruda de la desaparición forzada como acción de guerra dirigida literalmente a “desaparecer” al enemigo, negando su paradero. Parientes, amigos y conocidos han de permanecer ignorantes de la suerte de los detenidos: por ello, estos últimos no deben tener ninguna clase de contacto con el mundo exterior. (...) En caso de muerte, la familia no debe ser informada hasta nueva orden. (p.69).*

Concepto de Foucault y desarrollado por Deleuze, los define como redes de discursos, instituciones, disposiciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosóficas, morales y filantrópicas que conforman estrategias de relaciones de fuerza que soportan tipos de saber, al tiempo que son soportados por ellos (pp.155-161).

Con la expedición de ese decreto se abrió desde la legalidad, un instrumento legal para desaparecer a las personas por parte del Estado. Esta práctica se empezó a implementar en América Latina para desaparecer detractores del Gobierno (Goiburú y otros vs Paraguay, 2006) Corte I.D.H., párr. 61.5.) “en el Cono Sur, durante las dictaduras que sufrieron Argentina, Chile y Uruguay”. En todas ellas se intentó silenciar a los insurrectos, pero la lucha de sus familias por encontrar a los suyos, hizo visible estas desapariciones forzadas y sus dispositivos de seguridad. Es así como (Iglesias, 2010) señala:

*Cuando en el año 2004 se entregaba en Chile el Informe de Tortura y Prisión Política, conocido como Informe Valech, el país se remecía ante la constatación de una verdad ahora indesmentible. No sólo se había asesinado*



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

*y hecho desaparecer personas durante los años de dictadura, sino que se había torturado masivamente y no todas las torturadas y todos los torturados habían muerto o desaparecido (p.221).*

Con esta acción de desaparecer personas se convirtió en una forma de generar varios tipos de sentimientos en la sociedad, uno hacia quien se perpetúa el acto mismo, otro a quien padece el horror de buscar al desaparecido y otro a la comunidad a la cual pertenece la víctima: implantación del terror, zozobra, miedo e la incertidumbre, este horror es un disparate como lo describe Gatti (2017):

*Ciertamente despropósito, ausencia, paradoja, vacío, sinrazón, descivilización, incertidumbre, imposibilidad, irrepresentabilidad son alguno de los términos que hoy acompañan las acepciones más instaladas en el fenómeno de la desaparición forzada y su colorario el desaparecido. Un no vivo-no muerto, un ausente presente. (p.16)*

En este tipo de delito no hay como probar nada, Feiersten (2017), es “como una técnica de ocultamiento de las pruebas de los delitos” (p.60). Es una destrucción del todo, sin rastros o huellas, es algo que no existió jamás. A eso se enfrenta la sociedad y el derecho.

### **La desaparición forzada en Colombia**

En Colombia, después de superar el golpe de Estado y estableciéndose una democracia, para nuestros contextos históricos se llamaría el Frente Nacional, para



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

esa época la guerra fría está en auge, por ello se implanta la lucha “anticomunista” para hacerla efectiva, se expidió el Decreto 3398 de 1965 , convirtiéndose en permanente con la Ley 48 de 1968, fue mediante estos dispositivos jurídicos que el Estado involucró a la sociedad civil en su lucha “anticomunista”, organizó la defensa nacional, la defensa civil, y con ello pudo dotar de entrenamiento y armamento a los habitantes de las regiones en conflicto con las guerrillas que eran los enemigos comunistas, lo que generó el nacimiento de los grupos paramilitares, que han tenido diversas denominaciones en el tiempo como “masetos, autodefensas, paramilitares, mochacabezas, paracos. etc.”.

Durante el periodo de 1968 a 1989 se aplicó del Artículo 28 y 121 de la Constitución de 1886, el país se mantuvo en un Estado de sitio casi que permanente desde la entrada en vigor del Decreto 1288 de 1965 y sus continuas prorrogas hasta 1989. Con la aprobación del estatuto de seguridad, Decreto 1923 de 1978, se brindó un poder la fuerza pública, con una impunidad, permitiéndoles el traslado de la competencia de investigación y juzgamiento de los delitos comunes o políticos, cometidos por civiles, juzgados por Consejos Verbales de Guerra, el traslado de competencia estaba autorizado por la Constitución de 1886 en el artículo 170.

Con estos dispositivos jurídico, se conduce a la proliferación de grupos paramilitares en contubernio con algunos miembros de la Fuerza Pública, con un actor nuevo en el conflicto que es: el nacimiento y la expansión del narcotráfico, que derivó en un ejército adicional a la violencia, iniciando una escalada de la violencia, aumentando la desaparición forzada, en las estadísticas del (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016):



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

*Entre 1970 a 1981 En este periodo de la desaparición forzada marca el paso de la marginalidad de la práctica a su regularidad. Se registraron en el periodo 485 víctimas dentro de una tendencia que se torna marginal entre 1970 y 1977, pero se vuelve regular entre 1978 y 1981. De 114 casos en el primer lapso se pasa a 371 en el segundo, con el agravante que este último tiene la mitad del tiempo del primero (p.92).*

El escalamiento del conflicto y de violencia provocó: el desplazamiento forzado y migraciones de las zonas rurales a las urbanas, la cantidad de víctimas de desplazamientos forzados y del conflicto hoy se establecen en millones de acuerdo con el Registro Único de Víctimas (2018) son 8 307 777 personas que están registradas como víctimas del conflicto. Estas cifras deben ser entrelazadas contextualizadas con las suministradas por el observatorio de memoria y conflicto en adelante OMC del Centro Nacional de Memoria Histórica (2016).

*(...) que ha documentado 60.630 desaparecidos forzados en el marco del conflicto armado en Colombia entre 1970 y 2015. Esto significa que en promedio 3 personas son desaparecidas forzadamente cada día en los últimos 45 años, lo que equivale a una persona desaparecida cada 8 horas (p.74).*

Una estadística que solo se ha documentado en Colombia desde el año 1970 al año 2015, esta cifra supera a los desaparecidos en el cono sur, con una característica particular que en nuestro país; durante estos años no se ha estado bajo una dictadura militar. El Centro Nacional de Memoria Histórica (2014) “no hay consenso



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

sobre las cifras de las víctimas directas de la desaparición forzada en Colombia debido a que ese crimen solo comenzó a contabilizarse de manera sistemática a partir del año 2000” (p.17). Las cifras suministradas por el OMC del CNMH ha sido un trabajo documentado y recolectado por estos, CNMH (2014) “eso implica que muchas desapariciones ocurridas antes puedan haberse catalogado como otros delitos” (p.17). Es decir que podría considerarse como cifras aproximativas que deja la perpetración de este tipo de delito en la sociedad colombiana.

### **La desaparición forzada y el desarrollo jurídico en Colombia para su protección**

Solo después de que los actores del conflicto, y sobre todo los narcotraficantes, realizaran la práctica del secuestro a figuras públicas, el Estado promulgó el Estatuto Antisecuestro, Ley 40 de 1993, en su Artículo 11, donde se consagra la obligación de investigar un posible delito de secuestro o que ha ocurrido una desaparición, pero esto no incluye la desaparición forzada como delito autónomo, las denuncias se tomaron como secuestro, por esta razón las denuncias quedaron en los anaqueles de los despachos judiciales, en absoluta impunidad.

Después de varios intentos fallidos, solo hasta la promulgación de la Ley 589 de 2000, se creó la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CBPD). Según datos el (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014), se presentó seis proyectos de ley para poder tipificar este delito y así cumplir con las obligaciones de carácter internacional:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

*El proceso de tipificación del delito de desaparición forzada en Colombia no se dio sin dificultades. Aunque desde 1994 existía el tipo penal supranacional de desaparición forzada, Colombia sólo cumplió con sus obligaciones de tipificación adquiridas como signataria de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir de la ley 589 de 2000. (p.100).*

Las autodefensas siguieron cometiendo sistemáticamente delitos atroces contra la humanidad, con sus desapariciones forzadas y masacres perpetuadas, durante muchos años. Se promulga la Ley 707 de 2001, Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, hecha en Belém do Pará, el 9 de junio de 1994.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se venía pronunciado a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencias que demuestran cómo mediante la alianza de miembros del Estado y grupos paramilitares cometieron delitos de desapariciones forzadas, asesinatos selectivos y masacres.

Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, entre otras.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Sin importar las leyes promulgadas por el Estado, el punto más alto en víctimas de desaparición forzada se presenta según el CNMH (2016) en el periodo de 1996 a 2005, presentando 32 249 víctimas de desaparición forzada, pero solo en el año 2002 se reportan 5.124 de desapariciones, siendo la cifra que supera cualquier promedio. Ya para el periodo comprendido entre 2006 a 2015 se registra según el CNMH (2016), registra 9595 personas víctimas de desaparición forzada, se presenta un descenso en las cifras para este periodo, pero no deja de ser una cifra que debe alarmar a un país.

Colombia ha venido padeciendo, de una manera sistemática, el delito de desaparición forzada, después de dos procesos de paz, las víctimas hoy siguen en búsqueda de la verdad, justicia, se sigue sin establecer la suerte de miles de desaparecidos, las familias piden saber dónde están los cuerpos de sus familiares.

#### ¿Olvido o Perdón?

El rescate de la memoria; como disputa contra el olvido en la búsqueda de garantía de no repetición y satisfacción para la víctima, implica enaltecer la condición personal de la víctima, que va más allá del perdón legal, que de soslayo lleva implícito el querer de los factores reales de poder "política". La necesidad ontológica del ejercicio de perdón lleva implícita la posición de no olvido de rescate de la memoria y satisfacción para la víctima. "Son las víctimas, con su capacidad para perdonar y mediante el cultivo sano de su memoria, las que pueden salvar a la sociedad de la crueldad violenta y del olvido indiferente ()".

Pero ¿Cómo perdonar algo que está más allá de lo perdonable? Sobretudo pretender olvidar lo que es imperdonable, ¿Cómo se perdona un acto que atenta



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

contra la misma humanidad?, pero sobretodo como olvidar como sociedad lo que describe (Osuna, 2015), de los testimonios de los postulados de Justicia y paz en Colombia.

*Es una verdad incontrovertible que este lugar donde funcionaban hornos, en el corregimiento Juan Frío, era un centro de actividad paramilitar dedicado exclusivamente a sacrificar seres humanos para hacerlos desaparecer, aunque también estuvieron a la orden del día casos en que los cadáveres se mantenían al sol hasta secarse y así, una vez consumidos, eran introducidos en los hornos. (2015, p.36).*

En estos casos que la degradación del conflicto, donde se establece que de las víctimas no quedaron ni cenizas, ¿el Estado es quién perdona? O “El que perdona es la víctima, no hay perdón por delegación. En el perdón siempre hay una dimensión personal, aunque no necesariamente privada pues puede tener proyección pública y colectiva”. (Etxeberria, 2001p.2), si no existe perdón por delegación, es entonces la víctima quien es de suyo el perdonar al igual que el deber de no olvidar debería ser de la sociedad. Y para el Estado su deber es la proyección pública y colectiva del perdón, y adicional el preservar la memoria.

La celeridad de los discursos políticos, enfocados a los elementos creadores de realidades jurídicas emanadas de las normas, no permite que se haga el proceso de liberación que esta contextualizado en la negación del olvido; es decir, el olvido no se expresa, la liberación de subjetividad de la víctima es simplemente el



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

desbloqueo de la identidad que significa el duelo, y su periplo necesario que genera espacios de reflexión.

En esos discursos los elementos jurídicos pasaron a una total impunidad “el enfoque dominante en contextos de transición fue el del perdón y olvido; sus instrumentos por antonomasia fueron las leyes generales e incondicionales de amnistía” (Uprimny, 2014, p.63).

Los mecanismos jurídicos y tribunales internacionales, junto a los discursos políticos y la persistencia de las víctimas han ido generado la evolución, que se han quedado en lo jurídico, pero no van más allá de normas según (Agamben, 2009).

*(...) es la tácita confusión de categorías éticas y categorías jurídicas (...). Casi todas las categorías de que nos servimos en materia moral o religión están contaminadas de una u otra forma por el derecho: culpa, responsabilidad, inocencia, juicio, absolución... (...) La realidad es que, como los juristas saben perfectamente, el derecho no tiende en última instancia al establecimiento de la justicia. Tampoco al de la verdad. Tiende exclusivamente a la celebración del juicio, con independencia de la verdad o de la justicia (pp.16 -17).*

Es imposible exigir a la ciudadanía, a los pueblos, el olvido como método reconciliador. La subjetividad de los métodos transicionales debe tener en cuenta como elemento genético, el principio metodológico de las víctimas. Mientras en el



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

contexto del perdón, Derrida (2015), hace toda una discusión sobre el perdón, su escenario está específicamente en Auschwitz y otros campos de concentración, en el caso de la Shoah, donde aún están presentes en la memoria el horror. Es así que el perdón es algo que nace, como lo describe.

*El perdón no puede pedirse o concederse si no es a <<solos>>, cara a cara, (...), sin mediación, entre aquel que ha cometido el mal irreparable o irreversible y aquel o aquella que lo ha sufrido, y que es el único o la única que puede escucharla, aceptar la solicitud del perón, concederlo o rechazarlo. (p.19)*

Pero ese perdón que se quiere establecer por parte del Estado, es entre las partes uno que lo pide y otro que lo acepta, pero con la venia de un tercero, en este caso el Estado, Derrida (2015) “esta soledad singular, incluso casi secreta, del perdón, convertirá a este en una experiencia extraña al reino del derecho, del castigo y de la pena, de la institución pública” (p.19), pero ese perdón será válido para las partes que se encuentran uno frente al otro, es un acto que es más que humano, porque es perdonar aquello que es imperdonable, bajo el manto de la solemnidad de la soledad, de dos personas que mutuamente están dispuestas a ello, así lo narra Homero (2006).

*El recuerdo hacia a ambos: el uno al homicida Héctor Iloraba sin pausa, postrado ante los pies de Aquiles; y Aquiles Iloraba a su propio padre y a veces también por Patroclo; los gemidos se elevaban en la estancia. En cuanto el divino Aquiles estuvo satisfecho de llanto y este deseo se alejó de*



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

*sus entrañas y de sus miembros, se levantó de su asiento y ayudó al anciano a incorporarse (...) (p.497).*

Es en el manto de la soledad donde el perdonar aflora, es un acto de dos, que están en disposición de hacerlo, es ese “perdón incondicional, perdón absoluto, (...), el perdón absolutamente incondicional que nos da a pensar la esencia del perdón, si los hubiere –y que en su límite debería incluso prescindir del arrepentimiento y de la solicitud de perdón” Derrida (2015, p.61). El perdón necesita un ‘tiempo de duelo’ que, en casos graves, precisa ser largo y que en cualquier caso es impredecible. La política, en cambio, requiere plazos fijos y con frecuencia breves. No debe pretender forzar el tiempo de duelo presionando hacia el perdón. Esta es una cuestión que ha pesado negativamente en el caso sudafricano” (Etxeberria, 2001, p.5).

Los alcances de la memoria en el debate moral, en la búsqueda de no olvido, no solo son intervenciones intersubjetivas de las partes, motivo de la reconstrucción de la memoria; entre necesariamente un tercero, la comunidad y su posibilidad de aceptación, por tal razón la garantía de la víctima se extiende en la memoria extendida a la comunidad, “Es necesario resaltar que las relaciones entre víctimas y victimarios no es un asunto exclusivamente suyo” (López, 2013, p.93), así el mundo moral en igual sentido reacción contra el olvido.

Para Mockus la memoria tiene un juicio crítico de reacción contra el olvido “La noción misma de agravio implica un juicio crítico sobre un comportamiento o una omisión que se destacan por ser indebidos o inadecuados, precisamente al compararse con el comportamiento debido y esperado desde la regla, la norma o el acuerdo”. En



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

síntesis, la reacción contra el olvido es rescate de la memoria no solo con las víctimas o su subjetividad, es la reacción de la comunidad en la búsqueda de no repetición colectiva y en la búsqueda de esquemas de protección primaria.

La reacción de la comunidad ante el victimario es una reacción que tiene sentido de deuda, la memoria hace que esta deuda, aunque sea medida por la ley, queda latente en la subjetividad colectiva. En tal sentido la desaprobación tiene que ver con la afectación a la moral colectiva, a la desarmonización de la sociedad. La norma viene a medir la desaprobación de la sociedad, aunque las deudas con esta son memoriosas. "A este agente se le sigue considerando miembro de la comunidad moral, pero un miembro en deuda con ella" (López, 2004) de aquí la reacción contra el olvido.

#### CONCLUSIONES

En el marco jurídico, es inadmisibles que un país que se enmarca en un estado social de derecho, el legislativo a pesar de evidenciar en su contexto una necesidad de aprobar leyes para luchar contra la desaparición forzada, haya dejado de cumplir con sus deberes éticos de legislar en un momento crucial que la sociedad lo demandaba.

Es imposible exigir a la ciudadanía, a los pueblos, el olvido como método reconciliador. La subjetividad de los métodos transicionales debe tener en cuenta como elemento genético, el principio metodológico de las víctimas.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

En la confrontación de perdón y olvido, es un deber de no olvidar para la sociedad, y para el Estado, su deber es la proyección pública y colectiva del perdón, y adicional el preservar la memoria y el no olvidar, preservar en la memoria del Estado de quienes sufrieron crímenes atroces.

El perdón está más allá de lo humano, es lo indescriptible de la bondad del ser, pero pertenece a la esfera de lo personal e íntimo de cada ser humano, es en esa esfera donde el Estado no puede penetrar, lo sí le está permitido es buscar desde lo político el perdón colectivo, en una sociedad, y lo prohibido es el olvido.

La tensión entre el olvido y el perdón, podríamos de manera preliminar establecer que el perdón es un acto íntimo entre dos, en una privacidad que pueda poner generar ese perdón y que las dos partes estén dispuestas a ello. Mientras el olvido es inadmisibles desde lo personal y lo social, el olvido debe ser convertido en memoria, para una sociedad.

También el artículo 3 de la ley 1709 de 2014 en ningún caso el goce efectivo de un beneficio judicial o administrativo podrá condicionarse al pago de la multa y a lo relacionado a los 1350 S.M.L.M.V de reparación a las víctimas, yo estoy muy arrepentido tengo una reparación simbólica conforme lo habla la ley, tengo también el perdón público ante la Alcaldía Mayor de Bogotá. A la población colombiana y las víctimas de este proceso sé que con estas palabras no reparé el daño que hice, pero ante las autoridades y ustedes las víctimas juro que nunca vuelvo a delinquir



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Se allego por parte del penal la Resolución por el cual se conceptúa de manera favorable la solicitud de libertad condicional invocada por **ARLEN BEDOYA GRANDA**. De igual forma, se aportó la cartilla biográfica actualizada del interno, que da cuenta que ha realizado actividades aptas para redención de pena y de donde se extrae que el comportamiento del sentenciado en la etapa de reclusión ha sido calificado en el grado de buena y ejemplar, reuniendo así los requisitos de procedibilidad para proceder al estudio del sustituto invocado.

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, Siendo el juicio de valor y la ponderación judicial plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

Ahora bien., como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acatar:

“debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

Siguiendo entonces tales derroteros, este funcionario observa que en el presente evento la pena dictada en desfavor de **ARLEN BEDOYA GRANDA** fue por el delito de secuestro extorsivo y en la sentencia el juzgado el fallador No realizó un amplio análisis frente a la gravedad de la conducta, sin embargo, se determinó al momento de dosificar la pena:

“no atribuye circunstancias de mayor punibilidad, en cambio sí verifica existencia de una circunstancia de menor punibilidad concretamente la referida en la carencia de antecedentes penales, Por lo que Sople es d8bie que Se imipong8 una pena contenida dentro de primer Cuarto.

En cuanto a la determinación de la pena considera el despacho que la gravedad y la pluriofensividad de la conducta de manera extracta fueron examinadas por el legislador. y no se observa otras Caracienstc8s de manera particular que permite



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

predicar que los hechos ejecutados por el procesado revisten especial gravedad y merezcan mayor punibilidad por tal razón no es legítimo incrementar la punibilidad y considerarla judicatura que pena razonable a imponer es la misma.

En decir Con relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el tallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica al plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis al realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de Octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

Aunado a esto, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación PenaSPaz56-2020 (Rad. ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmo que la valoración d sobre 1176/111105) del 3 de junio o gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia.

“esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional jueces partir ejecutores, solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

NO puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible tente a los bienes Jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es Compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo b8 A del Código Penal (.)

Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de pena para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de la readaptación social en el proceso de readaptación.

Premisas que han sido reiteradas recientemente en decisión del 12 de julio da 2022, rad 51471 M.P Femando Leon Bolanos Palacios.

No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Empero, el A-quo en ningún momento predeterminó que MARIA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 4 del código penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ellos es así, ya que acoger los Planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conocer el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015,



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras pugnó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

32.7 Del anterior análisis integral, para la sala, es claro que, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumando a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenado por otros delitos dolorosos con antelación a los hechos materia de condena.

33. en esos términos, al no estimarse necesaria la culminación de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar se concederá la libertad condicional en favor de MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR”.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Conforme estos precedentes horizontales que el despacho no puede desconocer, se concluye que en el estudio de este sustituto penal debe ser la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, pero no es lo único, pues debe estudiarse simultáneamente con los distintos factores como lo es el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es revocatorias de beneficios judiciales y admirativos, comportamiento durante toda su reclusión si es proactivo al delito, las actividades realizadas para obtener la finalidad de la pena, todo esto nos demostrará si está apto para continuar su proceso de resocialización en libertad bajo un periodo de prueba, donde se vigilará si asume o no los compromisos con la sociedad.

#### **CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES.**

Pido señor honorable Juez 20 de E.P.M.S de Bogotá D.C, me sea otorgada mi libertad condicional, tengo resocialización dentro de mí sentencia condenatoria también hay una sentencia por favorabilidad pido me sea otorgada mi libertad condicional.

El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional a la igualdad artículo 13 de la Constitución Nacional a la ley más favorable conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79 y artículo 38 de la ley 906 de 2004 ley 890 de 2000 numeral 5.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto de la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen estos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario Judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o Si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, Con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el

Cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en

Sentencia del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1/0 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

conducta punible y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

..... 36 Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional de

Condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-28 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los

Jueces de ejecución de penas durante la Vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de las condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden en cuenta ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

los principios del *non bis in idem*, del juez natural (CP. art. 29) y de separación de poderes (CP. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P dl. S3), pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial Positiva de la pena libertad (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)

50. Sin embargo, Si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los Jueces de Ejecución de Penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional Sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los Jueces de ejecución de Penas valoren a conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de Penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

“previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Ocampo, reitero que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuesto exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

quintas (35) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita Suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseño:

“(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad,



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

los agravantes y los atenuantes entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el Comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es, en el caso concreto solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad a conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

v) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de ejecución de penas para cada condenado.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, Ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseño:

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la Viabilidad del beneficio de la libertad condicional esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806- 2019) advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la Conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del Condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de **ARLEN BEDOYA GRANDA** de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014 y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Atentamente,

**ARLEN BEDOYA**

**C.C N° 8.127.964**

**PABELLON N° 17 ERON LA PICOTA COMEB LA PICOTA**

**CORREOS: [sierraluis719@gmail.com](mailto:sierraluis719@gmail.com) [liberjus2019@gmail.com](mailto:liberjus2019@gmail.com)**

**TELÉFONO: 322 765 0779**



Ejecución de Sentencia : N.I.211. Rad: 05001-61-00-000-2011-00007-00  
Condenado : ARLEN BEDOYA GRANDA  
Fallador : Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín // Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín. (Sentencias Acumuladas).  
Ley : 906 de 2004  
Delito (s) : Concurso homogéneo de 18 delitos de desplazamiento forzado (14 de ellos agravados y 1 en grado de tentativa // concierto para delinquir agravado.  
Decisión: (P): Niega libertad condicional  
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

Apelar  
reservado  
28-11-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme la documentación allegada por el centro penitenciario a favor del condenado ARLEN BEDOYA GRANDA.

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia de fecha 3 de diciembre de 2013, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, condenó a ARLEN BEDOYA GRANDA y otros, a la pena principal de catorce (14) años - cinco (5) meses de prisión y multa en el equivalente a 14.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, amén de la interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado coautor responsable del punible DE CONCURSO HOMOGÉNEO DE 18 DELITOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, 14 DE ELLOS AGRAVADOS Y 1 EN GRADO DE TENTATIVA, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria. Hechos ocurridos entre junio de 2009 y enero de 2010. (Rad. 05001-61-00-000-2011-00007-00)

1.2.- Mediante decisión adiada del 24 de julio de 2014, el Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal -, confirmó la sentencia de primera instancia.

1.3.- A través de sentencia del 23 de septiembre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, condenó a ARLEN BEDOYA GRANDA y otros, a la pena de 48 meses de prisión y multa en el equivalente a 1.350 s.m.l.m.v., por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, fijando como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. (Rad. 0500160000020100032500).

1.4.- Mediante providencia fechada el 11 de marzo de 2015, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia), decretó ACUMULACIÓN jurídica de las penas impuestas por los Juzgados Quinto Penal del Circuito Especializado y Primero Penal del Circuito especializado de Medellín, fijando como pena definitiva 16 AÑOS - 5 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$7557625000, amén de la accesoria por el mismo lapso de la pena principal.

1.5.- Por los hechos materia de condenas acumuladas, el sentenciado permanece privado de la libertad a saber:  
- La primera del 16 de julio de 2010<sup>1</sup> al 6 de mayo de 2014<sup>2</sup> (45 meses - 22 días)  
- La segunda y actual desde el día 07 de mayo de 2014<sup>3</sup>.

1.6. Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

<sup>1</sup> Fecha en la que fue capturado. Ver Acta de audiencia Juzgado 42 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Medellín - Antioquia.  
<sup>2</sup> ... al Juzgado 4º de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín- Antioquia concede libertad